



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
ADELMO MANUEL DE LA CRUZ
ALBITRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Adelmo Manuel de la Cruz Albites contra la Resolución 4, de fecha 15 de septiembre de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Expediente 04394-2013-92-1706-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que, en el proceso de amparo iniciado por el quejoso, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Resolución 3, de fecha 22 de julio de 2016 (f. 2), revocó, en segunda instancia o grado, la resolución que dispuso la ejecución en forma inmediata o anticipada de la sentencia expedida en el expediente principal, y reformándola declaró infundado el pedido de actuación inmediata de sentencia.
4. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra el auto que segunda instancia que revocó la Resolución 1, correspondiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
ADELMO MANUEL DE LA CRUZ
ALBITRES

al incidente de ejecución inmediata de sentencia, no tratándose, por lo tanto, de una resolución denegatoria segundo grado de un proceso constitucional, por lo que el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

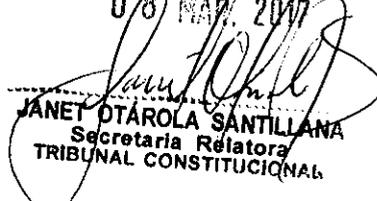
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

08 MAY. 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL